



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – Roberto Carlos López Medina, contra Alba Lucía Martínez Monsalve N° 2020-00014-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP.), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss., ib.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el señor Roberto Carlos López Medina, a través de apoderado judicial, en contra de Alba Lucía Martínez Monsalve, domiciliados en Tierralta y Buenavista, respectivamente.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.
3. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Roberto Carlos López Medina y Alba Lucía Martínez Monsalve, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: “El Tiempo de Bogotá y El Meridiano de Córdoba”, la publicación debe hacerse un día domingo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Rgp.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe2ab46a9ae82cebe9087e5c71dab3ebb111264548d30219dc3e52f912c649d**

Documento generado en 05/08/2021 04:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo– Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches. Radicado N° 2021-00052-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que se hizo en forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y venció, en silencio, el término de emplazamiento, de tal manera que se procederá de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 del 2020, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señalar el día 16 de septiembre del año 2021, a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
2. Se exhorta a las partes, a su apoderado y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
3. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
4. Por secretaria comuníquese a las partes, a su apoderado y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfcb6a5a60f29de21497c3d599aad7a75a1ff040e45cc55035ca523ece272af**

Documento generado en 05/08/2021 04:00:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio – Francisca Isabel Peña Soto, contra José Nicolás Llorente Ramos. Radicado N° 2021-00085-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado emplazado, José Nicolás Llorente Ramos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem al demandado emplazado, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem del demandado José Nicolás Llorente Ramos, al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0dd311c3573d90b78faddffece08e6957fc5980c2d491292ded1c4dae659cc6**

Documento generado en 05/08/2021 03:59:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Nelly Carmela Montes Martínez, contra Jorge Enrique Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yáñez. Radicado N° 2021-00110-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9529e11abaea6bf3cdd37a931c5161879464d5e2524d586f4948bb5a1d693af**

Documento generado en 05/08/2021 04:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Ester Villalba Villalobo, contra Bautista Pravda Garza Ramos. Radicado N° 2021-00116-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

En cuanto a la solicitud de la demandante de que se emplace al demandado, se tiene que la demandante suministra en la demanda una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado, así como también anexa constancia del envío de la demanda, a esa dirección electrónica, por lo que, al haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, dio cumplimiento al inciso 4° del art. 6° del Dcto 806 de 2020, por lo que no es procedente acceder al emplazamiento del demandado, por el momento, a no ser que esa dirección electrónica no pertenezca al demandado, o no se le pueda notificar en esa dirección electrónica, por ejemplo. En ese entendido, deberá realizar las notificaciones al accionado de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en conc. con el art. 291 y ss del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por la señora Ester Villalba Villalobo, domiciliada en este municipio, en contra del señor Bautista Pravda Garza Ramos, cuyo domicilio desconoce.
2. Negar el emplazamiento del demandado Bautista Pravda Garza Ramos, por las razones expuestas en la motiva.
3. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP., y ss, en conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Téngase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b642b5587a6a544a5b72ee4df1e40bbe5f95115c297587abd21e69  
3374f3e29e**

Documento generado en 05/08/2021 04:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Jordy Cogollo Díaz (niño: Thiago Cogollo Díaz), contra Keila Vanesa Díaz Carmona. Rdo. N° 2021-00117-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial el requisito señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de Impugnación de la Paternidad instaurada por el señor Jordy Cogollo Díaz, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane la falencia formal advertida, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Sergio Aldair Agamez Ramos, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe92a824b8d508e38bada66907ff273cb129b499a18f9a0cc2098a94aa2d4e56**

Documento generado en 05/08/2021 04:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación e investigación de la Paternidad – Luis Alberto Rojas Botero, contra Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Rodrigo Restrepo Restrepo. Rdo. N° 2021-00119-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., concordado con el artículo 28 ib., y el art. 92 del CC., ni con lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de los demandados Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Rodrigo Restrepo Restrepo, para efectos de determinar la competencia, pues una cosa es el domicilio, y otra distinta el lugar donde reciben notificaciones los demandados. El art. 28-1 del CGP, establece que, en los procesos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado, si tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En la demanda no se indica el domicilio de los demandados, solo el lugar donde reciben notificaciones.

Otra circunstancia es que los hechos de la demanda no son claros ni precisos, pues no se expresa la época de las supuestas relaciones sexuales entre la madre del demandante, la señora Faviola Botero, con el supuesto padre, Rodrigo Restrepo Restrepo, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 92 del CC., Solo se indicó la fecha de nacimiento del demandante, pero no se dijo cuando iniciaron, ni cuando culminaron las relaciones sexuales.

Por último, la copia de la demanda no fue enviada a la dirección física del demandado Rodrigo Restrepo Restrepo, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Lesby del Carmen Padilla Álvarez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11731e00af1c9db327b4b232518c9a2adbcbf017b01570b2aca9b8053a6fde63**

Documento generado en 05/08/2021 03:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**